REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

SENTENCIA No.119.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

SANTIAGO DE CALI, QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RADICACIÓN No.10-2022-00419-00.

I - OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Agencia Judicial en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1.991, a resolver la acción de tutela instaurada por: HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ contra: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS.

II – DERECHOS VULNERADOS:

El señor: HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, solicita la protección de los siguientes derechos fundamentales: BUEN NOMBRE, HONRA E INTIMIDAD PERSONAL.

III – ANTECEDENTES:

Expone en síntesis el accionante que, el señor: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES SOLICITADOS, debido a que desde el 19 de mayo de 2022, en las cuentas de Facebook, YouTube, Instagram, WhatsApp, hace señalamientos en su contra, por realizar conductas delictivas como rector y representante legal de la institución educativa Universitaria Antonio José Camacho, el anuncio lo Tituló “Psico terrorismo Laboral y Mafia Educativa en la Institución Universitaria Antonio José Camacho”, utilizando el nombre del accionante y otros siete funcionarios, que han cometido más de 10 delitos, aduce que nunca lo ha denunciado por los delitos que lo acusa, y que ha publicado en las redes sociales en varias fechas indicando 19, 26, 28 y 31 de marzo de 2022, el 2, 3, 5, 6 y 13 de abril de 2022.

Manifiesta el accionante que con el actuar del accionado, de publicar esas denuncias en las redes sociales sin fundamento alguno, se le están violando sus derechos fundamentales invocados, por que solicita le sean protegidos.

IV – RÉPLICAS:

- La EMPRESA GOOGLE LLC, indica que su representada no es la responsable de los publicado en las redes, en Colombia, su sede principal y jurisdicción está en los Estados Unidos y es una sociedad extranjera con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, Estados Unidos. Por lo que solicita la desvinculación de este trámite, pues advierte que conoció de la acción de tutela interpuesta por el señor: HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, contra: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS,

manifestando que existe GOOGLE COLOMBIA, quien es el competente para Colombia, solicita se desvincule de la presente acción.

- La EMPRESA GOOGLE COLOMBIA, indicando a los hechos y pretensiones de la tutela que no les consta y se atienen a lo probado, indica que su representada es una empresa comercial, registrada en la ciudad de Bogotá, y no es titular de las plataformas digitales como YOUTUBE, por lo que no tienen control de ellas ni lo que en ellas se publique, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

- La EMPRESA FACEBOOK COLOMBIA, indicando a los hechos y pretensiones de la tutela no son los responsables de lo publicado en esa página ni en la de Instagram, o WhatsApp, indicando que no les consta lo dicho en la tutela, indica, por lo que no tienen control de ellas ni lo que en ellas se publique, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

- La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, se pronuncia informando que en la tutela no se menciona a la secretaria de educación municipal como transgresora de los derechos fundamentales del accionante, refiere que a esa entidad no le compete la inspección y vigilancia de lo indicado en la tutela, ya que la institución universitaria es de orden nacional, y no de orden municipal, por lo que solicitan se desvinculen de la tutela.

- La SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, argumenta que dicha secretaria no les atañe lo dicho en la tutela por ser la educación universitaria de orden nacional, esta secretaria le corresponden los municipios de Yumbo, Palmira, Cartago y los alrededores de Cali, por último, solicitan su desvinculación por legitimación en la causa por pasiva.

- El MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC, manifiestan que se oponen a la vinculación a la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no le están vulnerando los derechos fundamentales al actor.

- El ACCIONADO JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, INSTAGRAM, YOUTUBE Y WHATSAPP, a quienes a pesar haber sido notificados del caso, mediante oficios Nos.1334, 1339, 1338 y 1341, calendado del 01 de julio del año en curso, respectivamente, los cuales fueron recibidos ese mismo día, guardaron silencio al respecto, sin atender el requerimiento de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, procede entonces el Despacho a resolver el fondo del asunto, el cual se hará previas las siguientes,

IV - CONSIDERACIONES:

1 - MARCO NORMATIVO:

La acción de tutela fue implementada con el fin de proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que sólo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación a la persona como tal.

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional en donde se encuentran consagrados principalmente en los Arts.11 a 41 de dicha obra.

Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Tienen también esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia les ha dado tal calidad.

2 - PROBLEMA JURÍDICO:

La presente acción constitucional, ha sido instaurada por: HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al: BUEN NOMBRE, HONRA E INTIMIDAD PERSONAL, por cuanto el señor: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, ha realizado actuaciones que trasgreden sus derechos deprecados.

Ante la anterior situación, se hace necesario, plantear los siguientes problemas jurídicos:

- ¿El señor: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, vulnera los derechos fundamentales del accionante, quien cuenta con otras vías para debatir o ventilar lo que acá se pretende?

- ¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para dilucidar o dirimir el tema que acá llama la atención, el cual deriva o procede de un problema interpersonal?

3- ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

- **Corte Constitucional - Sentencia T-675/16:** "…*Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 199, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

- Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-subseccion "B" "…***aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan***…" (Negrilla por el Juzgado).

4 - VALORACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS.

Descendiendo al caso en concreto y a fin de resolver los interrogantes formulados, es pertinente hacer hincapié en lo siguiente:

- La H. Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que, la acción de tutela debe reunir los requisitos de SUBSIDIARIEDAD e INMEDIATEZ, a fin de que proceda la misma, presupuestos que para el caso en particular tienen que estar debidamente acreditados o en su defecto, debe verificarse si en el *sub-lite* se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite su protección inmediata, pues en caso de que estos no se reúnan, la procedencia de este trámite es de forma excepcional, en aras de evitar un daño invencible, a "…*fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo…*".

- Así las cosas, se procede a verificar si en el caso en ciernes se reúnen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, para tal efecto, inicialmente debe decirse que, la parte actora cumple con el principio de inmediatez, ya que presentó esta acción dentro del término oportuno, ya que el 19 de marzo de 2022, fue subido a Facebook y a otras redes sociales por el señor: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, sin embargo, el Sr. HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, acudió directamente a este trámite sin hacer uso de los recursos, herramientas o mecanismos, desconociendo así el carácter subsidiario y residual de la tutela.

- En ese orden, es necesario referirse al motivo o la causa que dio origen a esta acción constitucional, esto es las publicaciones realizadas en las redes sociales que el señor: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, en razón a unas denuncias, sin colocar su respectivas denuncias ante las autoridades competentes, que deberán en ese escenario procesal redargüir y/o controvertir lo planteado por el quejoso o denunciante, debiendo presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes por lo dicho y las supuestas acusaciones subidas en las redes sociales, que es el estadio, donde se debe ventilar los hechos de la tutela, ya que este campo, por lo que no es procedente dirimir acá lo pretendido, máxime que existen otros medios para tal efecto, lo cual demuestra que acudir a esta vía de amparo sin agotar los recursos respectivos, conlleva a examinar si en el caso en particular, se vislumbra un perjuicio remediable que amerite su protección.

- Bajo ese panorama, le corresponde a esta Agencia Judicial, verificar con fundamento en las pruebas militantes y de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, si en el presente asunto se vislumbra un perjuicio irremediable al respecto, para ello, cabe resaltar que, en primer lugar como antes se indicó, existe otro medio a través del cual se puede resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, aunado a que en dicho medio si resulta eficaz e idóneo para la protección del derecho, ya que ante la justicia ordinaria, se dirimen los problemas que existen entre la parte activa y la parte pasiva, con las pruebas y contradicciones que se presenten.

- Ahora bien, de las pruebas recaudadas en este asunto, es preciso resaltar que no se colige un perjuicio irremediable al respecto, pues como antes se indicó, la causa originaria de este trámite obedece estrictamente a un problema en particular, que requiere querella, de orden ordinario, en tal sentido, considerar que esa circunstancia vulnera los derechos fundamentales deprecados por el señor: HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, no implica un desborde o un incumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del extremo pasivo, por el contrario, ajustándose a las normas vigentes que regulan la materia, las actuaciones desplegadas por el accionado, no van en contra vía del ordenamiento jurídico, por lo que no existe mérito alguno para conceder el amparo reclamado.

- De otro lado, se procederá a desvincular a la: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, FACEBOOK, YOUTUBE, WHATSAPP, INSTAGRAM y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES DE COLOMBIA-MINTIC., ya que dichas entidades no tienen legitimación en la causa por pasiva.

- Corolario de todo lo expuesto, debe decirse que, ante la ausencia del presupuesto de subsidiariedad, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción y aunado a que no se acreditó un perjuicio irremediable causado por el accionado, quién fue renuente a contestar al respecto, pues no ha ejercido su derecho de defensa, y como el accionante, tiene una vía judicial ordinaria, circunstancia que conlleva a la improcedencia de esta acción.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la presente acción de tutela, instaurada por: HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, contra el señor: JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, por los motivos expuestos en este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, FACEBOOK, YOUTUBE, WHATSAPP, INSTAGRAM y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA-MINTIC., por las razones antes indicadas en las consideraciones de la Sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser recurrida la presente sentencia, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

2.-

Firmado Por:
Victor Guillermo Conde Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bcfe08afcd4832a7952901a6f84e70e349f9a830e2669bb27cfadfef8352c0**
Documento generado en 15/07/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica